



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00586 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de junio de 2022 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, en contra de **ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazó la demanda por carecer de competencia territorial para conocer del asunto, como quiera que se observa como domicilio de la parte demandada la ciudad de Cali – Valle, de manera que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así pues, a través del recurso de reposición contra el apoderado pretende que se revoque dicha providencia, tras argumentar que el negocio jurídico celebrado entre las partes fue en la ciudad de Bogotá y por tanto el cumplimiento de las obligaciones estaba en esta municipalidad, para ello allega copia de las remisiones de la mercancía suministrada a la parte demandada donde se observa que la misma fue entregada en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil que consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* aunado a lo dispuesto en el numeral 3 ibídem que dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Decantado lo anterior, y de cara al asunto de marras, bien pronto se advierte que la demandada, Alimentos Campos del Norte Colombia S.A.S., tiene su domicilio en la ciudad de Cali – Valle, pues así consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, de manera que en virtud de la norma ut supra, es competente el Juez de su domicilio, independientemente donde se hubiere hecho entrega de las mercancías.

Ello es así, pues de las documentales aportadas, ninguna tiene la suficiente entidad de revelar la intención del acuerdo en punto al lugar del cumplimiento de las obligaciones, pues lo que acá se observa es que la empresa demandada adquirió productos y/o servicios de la entidad demandante, los cuales se especifican en detalle en la descripción del producto de cada una de las facturas, y que se entregó dicha mercancía **en el municipio de Mosquera**, y no en Bogotá como manifiesta el recurrente en su recurso, en tanto así consta en la remisión allegada, sin que ello sea suficiente para entender que la obligación de pago se debía realizar en Mosquera o en el Domicilio del

providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

demandante, pues sobre ello nada se dijo en los documentos examinados.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al recurrente al concluir que por haber sido Bogotá la sede de la negociación, y la entrega de la mercancía en Mosquera, también lo es el cumplimiento de las demás obligaciones, por lo que deberá acudirse a la regla general de competencia.

El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado, por las razones expuestas, tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 15 de junio de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la providencia fustigada.

TERCERO: Por secretaría, proceda a la remisión del expediente a la oficina de reparto de la municipalidad de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **69** del **03 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c1e9d2e6066c3123c4f22affe2be805ed5914574deb166dfafae39f091e87**

Documento generado en 02/08/2022 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>